



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

ACTORES: JOSÉ ARTURO NORIEGA TARANGO, ANTONIO VÁZQUEZ ROMÁN Y MIGUEL ÁNGEL RUIZ QUINTERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTLA, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de agosto de dos mil quince.

VISTO, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **José Arturo Noriega Tarango, Antonio Vázquez Román y Miguel Ángel Ruiz Quintero**, en contra del acuerdo número catorce, de fecha ocho de julio de dos mil trece, emitido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. Del análisis del escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a) Sesión de cabildo. El ocho de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo número catorce del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la que se reasignaron las comisiones que originalmente fueron distribuidas mediante sesión celebrada el uno de enero de dos mil trece.

b) Procedimiento administrativo. El catorce de agosto del año dos mil trece, los actores **José Arturo Noriega Tarango, Antonio**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Vázquez Román y Miguel Ángel Ruíz Quintero, presentaron indistintamente ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

c) Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El trece de enero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó resolución declarándose incompetente para conocer el presente asunto ordenando su remisión a este Tribunal Electoral.

2. Remisión. El treinta de junio del presente año, el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió mediante oficio número 151, el expediente identificado con el número **TCA/2ºS/148/13** y sus acumulados **TCA/3ºS/121/13** y **TCA/1ºS/149/13**, de su índice.

3. Recepción y trámite. El día primero del presente mes y año, el Magistrado Presidente acordó integrar el presente expediente, ordenando dar vista al pleno.

4. Acuerdo plenario. El tres de julio del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió el acuerdo plenario por el que se acordó prevenir a los promoventes para el efecto de que aclararan su demanda y cumplimentaran los requisitos establecidos en el numeral 340



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

125

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento, la demanda sería desechada.

5. Certificación, acuerdo y vista al pleno. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil quince, se realizó la certificación del fenecimiento del plazo otorgado a los promoventes, así como su incumplimiento, dándose vista al Pleno para que en uso de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera, respecto de la cuestión planteada; y,

CONSIDERANDO

I. Actuación del Pleno. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 142, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, corresponde al Pleno de este Tribunal resolver los asuntos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 319, fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, otorga competencia a este Tribunal, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, al tratarse de un medio de impugnación que se dice es competencia de este órgano jurisdiccional, debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

ser el Tribunal en forma colegiada quien emita la resolución correspondiente.

Por lo que, el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de las sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación del medio de impugnación pueda y deba resolverse por el Pleno en forma colegiada, sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

II. Análisis. El catorce de agosto del año dos mil trece, los actores **José Arturo Noriega Tarango, Antonio Vázquez Román y Miguel Ángel Ruíz Quintero**, presentaron indistintamente ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por la reasignación de las comisiones de trabajo fijadas a los regidores.

En efecto, del escrito presentado por los actores quienes se ostentan por propio derecho y como habitantes del Municipio de Cuautla, Morelos, se advierte que como acto impugnado señalan:

- a) La nulidad del acuerdo de Cabildo de fecha ocho de julio de dos mil trece específicamente el punto número cuatro, de la sesión extraordinaria número catorce, en donde se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

reasignan las comisiones municipales que atiende los ramos de la administración pública municipal;

b) La nulidad del procedimiento de reasignación de las comisiones municipales; y

c) La incompetencia del Ayuntamiento para revocar la asignación de comisiones municipales que atiende los ramos de la administración pública municipal.

Por su parte, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó resolución declarándose incompetente para conocer el presente asunto, ordenando su remisión a este Tribunal Electoral, en la que, entre otras cosas, determinó:

[...] **SEGUNDO.-** Se ordena remitir los presentes autos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que el acto puede ser controvertido a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 23 de la Constitución Política del estado (sic) de Morelos; 297 y 313 del Código Electoral del Estado. [...]

Ahora bien, del análisis del acervo probatorio que consta en autos, resulta necesario establecer el marco normativo del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos básicamente, como votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, en los términos literales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1340

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACIÓN.-

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo, infine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguiente derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentre estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos políticos-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

En este sentido el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece:

Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que haya emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, en dicho medio de impugnación, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1342

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Al respecto, conviene señalar lo dispuesto por el artículo 337 y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Artículo 343. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales en los términos que establece específicamente este Código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a) Original y copia de la credencial de elector, y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

De lo anterior, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto conocer los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o sustitución de éstos.

Que se encuentran legitimados para la interposición del juicio ciudadano y quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Judicial Federal, en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las resoluciones que recaen a un recurso electoral, pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1345

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

juicio, porque, en tal caso, se surte la causal prevista en la fracción VI del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda se desprende que los promoventes aducen:

a) La nulidad del acuerdo de Cabildo de fecha ocho de julio de dos mil trece, específicamente el punto número cuatro, de la sesión extraordinaria número catorce, en donde se reasignan las comisiones municipales que atiende los ramos de la administración pública municipal;

b) La nulidad del procedimiento de reasignación de las comisiones municipales; y

c) La incompetencia del Ayuntamiento para revocar la asignación de comisiones municipales que atiende los ramos de la administración pública municipal.

Ello sobre la base, de que en el artículo 328 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala que los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Sin embargo, este órgano jurisdiccional concluye que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Morelos, establece en los artículos 110 y 112, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que esa Constitución determine, y que la competencia que la misma otorga al gobierno municipal se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese contexto, el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos dispone que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos y se realiza con apego a las disposiciones legales correspondientes.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos establece que el Ayuntamiento constituye el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representa la autoridad superior en los mismos.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

En ese orden de ideas, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe considerar que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1349

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

Sin embargo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

1350

conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

En consecuencia, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 337 y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Por lo tanto, el juicio que nos ocupa no es susceptible de ser analizado por esta autoridad jurisdiccional, en atención a que los actos impugnados no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos ~~estrictamente~~ vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que a partir de los hechos que son precisados por los actores, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.

En efecto, los promoventes aducen:

- a) La nulidad del acuerdo de Cabildo de fecha ocho de julio de dos mil trece, específicamente el punto número cuatro, de la sesión extraordinaria número catorce, en donde se reasignan las comisiones municipales que atiende los ramos de la administración pública municipal;
- b) La nulidad del procedimiento de reasignación de las comisiones municipales; y
- c) La incompetencia del Ayuntamiento para revocar la asignación de comisiones municipales que atiende los ramos de la administración pública municipal.

De lo anterior, se tiene que el hecho de no ser nombrado o reasignado un regidor para integrar una comisión de la administración pública municipal, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fueron electos los regidores se encuentra satisfecho pues como manifiestan los propios promoventes y por ende, no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeñan como de regidores del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, cargo al que accedieron mediante voto en una elección constitucional, del cual no se alega ninguna afectación.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo celebrado.

Sin pasar desapercibido, lo resuelto el cuatro de septiembre del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de clave SUP-JDC-1024/2013, promovido por la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Mantoya, en el que se consideró lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

[...]En la especie, si la impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral **contra un acuerdo atinente a la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio...** En efecto, ello es así porque la ocursoante acude al presente juicio ciudadano con el propósito de controvertir el acuerdo de cabildo del municipio de Yautepec, Morelos, de nueve de agosto de dos mil trece, por el cual se aprobó la reasignación – entre los regidores, incluyendo a la impetrante- de las comisiones de trabajo de la administración pública municipal, aduciendo al respecto que tal determinación viola su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, al haberse removido, de las comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas así como Educación, Cultura y Recreación, a las diversas de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios. En consecuencia, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la litis planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento (como en la especie, donde la actora se duele sustancialmente de un acuerdo de cabildo por el cual se reasignaron entre los regidores -incluida la promovente- las comisiones de trabajo de la administración pública municipal), se debe considerar que ello atañe el ámbito municipal y no a la esfera electoral. Esto es, los actos de autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicio como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio (artículos 110 al 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

1357

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que los enjuiciantes pretenden reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el mérito de la controversia por éste Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. Siendo aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la jurisprudencia 6/2011, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, que establece:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1350

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Establecida la incompetencia legal, de éste órgano jurisdiccional, cabe precisar que los actores con fecha catorce de agosto de dos mil trece, presentaron demanda de nulidad del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, número cuatro, de sesión de cabildo número catorce ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, autoridad que remitió a este Tribunal Electoral.

Resulta oportuno, precisar que en cuanto a la competencia de este órgano jurisdiccional, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable;
- II. Admitir y resolver los recursos, que en su caso, se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;
- III. Atender los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;
- IV. Substanciar los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;
- V. Dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.
- VI. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;
- VII. Dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;
- VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense y sus servidores;
- IX. Dictar resolución respecto de los recursos que se interpongan con motivo de la realización de los procesos de participación ciudadana;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

125

- X. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y
- XI. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

- I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:
 - a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
 - b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
 - c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
 - d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
 - e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
 - f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
 - g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
 - h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y
 - i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

II. Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede, y

V. En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 321.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

De la normatividad invocada, se desprende que este órgano colegiado conoce, sustancia y resuelve los recursos que se presenten durante el proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario, respecto de las elecciones para Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos, así como Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado; igualmente, las controversias laborales que surjan entre las autoridades electorales y sus respectivos servidores, así como los recursos presentados en tiempos no electorales, por las hipótesis previstas en la propia ley electoral; y aquéllos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Por ello, si bien, este órgano electoral tiene competencia para conocer de impugnaciones relacionadas con los procesos de elección; lo cierto es que, resulta que se carece de facultades para conocer de aquellos asuntos relacionados con la organización de la administración pública municipal, por ser una atribución directa de los Ayuntamientos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, el acto impugnado por los promoventes no es susceptible de tutela del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que este Tribunal Electoral no asume competencia para el conocimiento del medio de impugnación respectivo.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conocido de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, vinculados con la auto organización municipal y en los cuales asumió similar criterio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

Ahora bien, y como consta en actuaciones que los enjuiciantes presentaron escrito de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual, lo sobreseyó y ordenó remitirlo a este órgano jurisdiccional, se estima oportuno a efecto de no hacer nugatorio para los actores el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior al análisis de incompetencia antes considerado, remitir las documentales enviadas por el Magistrado relator del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el órgano colegiado pondere su eventual competencia y en su caso resuelva conforme a derecho.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia constitución, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Al respecto resulta aplicable de manera analógica, el criterio contenido en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª. Época, Libro III, diciembre de 2011, página 535, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1363

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El énfasis es propio.

En concordancia con el criterio antes transcrito, es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

jurisdicción, consignado en el artículo 17 de la propia Constitución, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias de que se trate.

Por ello, la forma para lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho, pueda ser corregida por los órganos jurisdiccionales, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, , señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, además, establece el compromiso de los Estados partes a garantizar los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. /J. 42/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Primera Sala, página 124, refirió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

1265

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

El énfasis es propio.

Así mismo, sirve de sustento lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, de veintinueve



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala:

[...] 57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales. 58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental. [...]

De lo anterior se desprende, que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de plantear una pretensión o de defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa planteada.

Por lo expuesto, y toda vez que el acto del que se duelen los actores no es de naturaleza electoral como se ha evidenciado; este órgano colegiado considera procedente remitirlo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que dicha autoridad pondere el conocimiento de las pretensiones aducidas por la actora, por derecho propio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

que faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de los actos que emanen de las autoridades municipales.

En consecuencia, remítanse los originales de las constancias que en su momento fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, así como copias certificadas de las actuaciones practicadas por este órgano colegiado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, carece de competencia para conocer el escrito presentado por los ciudadanos **José Arturo Noriega Tarango, Antonio Vázquez Román y Miguel Ángel Ruiz Quintero**; por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítanse al Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, las constancias originales que en su momento fueron enviadas a este órgano jurisdiccional; así como copia certificada de las actuaciones practicadas en el presente expediente.

TERCERO.- Déjese copia de todo lo actuado, y fórmese el cuadernillo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1360

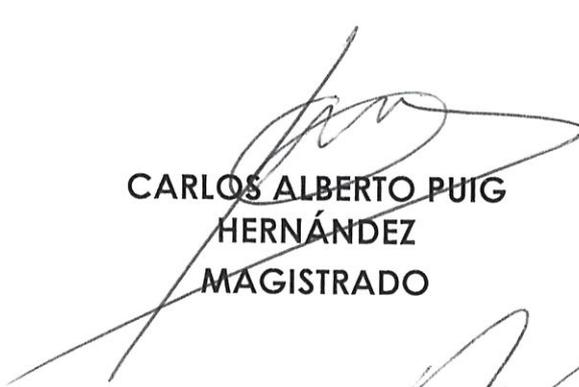
EXPEDIENTE: TEE/JDC/369/2015

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**, a los actores, toda vez que ya no habitan en el domicilio señalado para dichos efectos, y la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 95 y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL